

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL RECURSO À CORÔA PORTUGUÉS Y LA VÍA DE FUERZA*

MARÍA TERESA BOUZADA GIL**

Resumen: En la Edad Moderna europea y como consecuencia de las nuevas doctrinas que surgen para explicar y justificar el control que el poder real ejerce sobre la jurisdicción eclesiástica, aparecen en la escena jurídica una serie de figuras. En Portugal, se encuentra el recurso à Corôa; en España, el llamado recurso de fuerza. Ambos institutos participan de un análogo ambiente doctrinal lo que justifica sus semejanzas. Sin embargo, no hay una identidad, y las particularidades históricas y jurídicas de ambas monarquías explican las diferencias que se aprecian entre estos dos recursos.

Palabras clave: Edad Moderna, regalismo, recurso à Corôa, vía de fuerza.

Abstract: In the Modern European Age and as consequence of the new doctrines that serve to explain and to justify the control that the royal power exercises on the ecclesiastic jurisdiction, a series of figures appear in the juridical scene. In Portugal, one finds the Resource to Corôa; in Spain, the so called Resource of Force. Both institutes inform of an analogous doctrinal environment what justifies their similarities. Nevertheless, there is no an identity, and the historical and juridical particularities of both Monarchies explain the differences that they appreciate between these two resources.

Keywords: Modern Age, Regalismo, Recurso a Corôa, Vía de fuerza.

SUMARIO: I. BREVE REFERENCIA A LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES TEMPORALES Y EL PODER ESPIRITUAL EN LA HISTORIA EUROPEA; II. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS FIGURAS PROCESALES ESPAÑOLA Y PORTUGUESA; 1. Cuestiones bibliográficas; 2. Fundamentos jurídico-políticos; 3. La búsqueda de la legitimidad histórica de las figuras; 4. Causas de interposición del recurso; 5. Elementos personales; 6. Naturaleza jurídica; 7. Procedimiento; III. BIBLIOGRAFÍA.

* Fecha de recepción: 15 de octubre de 2015.

Fecha de aceptación: 4 de marzo de 2016.

** Profesora contratada doctora de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. Correo electrónico: mteresa.bouzada@usc.es.

I. BREVE REFERENCIA A LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES TEMPORALES Y EL PODER ESPIRITUAL EN LA HISTORIA EUROPEA

La Iglesia ocupó el espacio vacío que había dejado el desaparecido Imperio romano de Occidente. Como señala Paolo Grossi, fue gracias a la extensión de su organización capilar hasta las zonas rurales más apartadas, cómo la Iglesia fue quien suplió con eficacia los poderes públicos inexistentes o impotentes¹. Al tiempo, ayudó a mantener la unidad de los territorios fundamentándola en la fe común².

Los primeros siglos del Medievo fueron un tiempo en el que la Iglesia, superada su dependencia de la poderosa personalidad de Carlomagno, consiguió aumentar, aunque no sin dificultades, la estimación ante sus fieles; los cenobios se convirtieron en los depositarios del saber mientras que la doctrina cristiana conformaba todos los aspectos la vida diaria. El naciente imperio germánico trata de asentarse políticamente en el solar europeo sin suficiente entidad ni peso político todavía para enfrentarse a una Iglesia cada vez más reafirmada. La Iglesia desarrolla su entramado teológico, jurídico y organizativo, camina hacia una centralización del poder en la figura del papa reforzado desde la Reforma gregoriana, en un tiempo en el que la multiplicación del patrimonio y de las competencias jurisdiccionales de los tribunales eclesiásticos no dejan de aumentar. En los siglos bajomedievales se intensifican para la Iglesia los logros de la época anterior, entre otras razones, a causa del prestigio intelectual y político de los papas de este periodo. El Derecho canónico se sistematiza y es objeto de estudio en Bolonia.

A lo largo de estas centurias medias se aprecia un creciente ambiente de discordia político-jurídica entre el Papado y el Imperio. Estas divergencias no se limitan a meras controversias académicas ni quedan reducidas al ámbito de las élites intelectuales; por el contrario, se acabarán plasmando en guerras, en retenciones papales, en excomuniones de emperadores o monarcas. Esta situación de disputa, más o menos intensa, se observa igualmente en los reinos de la península ibérica.

Al tiempo que se producen estas disensiones entre las dos grandes potestades medievales, las entidades políticas menores aprecian cómo, desde el bajomedievo, el poder de sus reyes y príncipes se acrecienta. A ello coadyuvan los principios del Derecho romano que

¹ GROSSI, P., *Europa y el Derecho*, 1.ª ed., Barcelona (Crítica), 2007, p. 21.

² MASTELLONE, S., *Historia de la Idea de Europa. La idea de Europa en el pensamiento de Federico Chabod*, 1.ª ed., Madrid (Ediciones de Derecho Reunidas), 1992, pp. 32 a 34. De este mismo autor la exposición que realiza del cambio de la oposición romano/bárbaro a occidental/oriental, en *Historia de la idea de Europa*, cit., pp. 33 a 35. Una visión de la implantación progresiva del cristianismo en Europa, en MITRE FERNÁNDEZ, E., *La Iglesia en la Edad Media*, 1.ª ed., Madrid (Síntesis), 2003, pp. 53 a 63. Una perspectiva a considerar es la que aborda la Iglesia tardoromana y su consideración como «sistema de poder» o «sistema de dominación» y sus relaciones con el Imperio romano, en BRAVO CASTAÑEDA, G., «Iglesia e Imperio como sistema de dominación», en José Fernández Ubiña, Alberto J. Quiroga Puertas y Purificación Ubric Rabaneda (coords.), *La Iglesia como sistema de dominación en la Antigüedad tardía*, Granada (Universidad de Granada), 2015, pp. 23-40.

los legistas boloñeses difundían por toda Europa. La decretal *Per Venerabilem* de Inocencio III, por la cual el rey es emperador en su reino y no reconoce superior en lo temporal³, ayuda a afirmar todavía más la posición política preferente de los monarcas en el seno de sus territorios⁴.

Este paulatino afianzamiento del poder real desde los siglos XIII y XIV supuso una modificación en la relación de este con los distintos poderes internos (ciudades, nobleza, señores) y, también, con la Iglesia. Los monarcas comenzaron a tratar de controlar cualquier ámbito de poder ajeno a ellos.

Los reyes occidentales han tenido en la defensa y protección de la Iglesia y la fe uno de los más aspectos más importantes del contenido de su poder. Así se explica que nuestros reyes peninsulares sintiesen la Reconquista como una especie de guerra santa contra el *infiel* y fuesen tan generosos en el levantamiento o restauración de capillas, iglesias, conventos y abadías⁵, que presentasen cargos eclesiásticos (con el paso de los siglos ampliado con otras prerrogativas y denominado derecho de patronato), diesen un tratamiento fiscal deferente y diferente a la Iglesia⁶, le otorgasen bienes patrimoniales o facilitasen el desarrollo de su fuero propio.

En el caso de Portugal, y como señala Fortunato de Almeida, el fin de la Reconquista permitió a don Dinís y a sus sucesores dedicarse al afianzamiento de la autoridad real. A partir de entonces, los documentos jurídicos portugueses muestran la decadencia política del clero a favor del engrandecimiento correlativo del poder del monarca⁷. Con respecto a España, se produce cierto retraso temporal en ese afianzamiento del poder regio: ello es debido a la división de las entidades políticas dentro de España, no unidas, al menos, hasta

³ *Decretales*, 4, 17,13 «qui filii sint legitimi», en *Corpus Iuris Canonici*, A. E. Richteri, A. Friedberg, Lipsiae (Oficina de Bernhardi Tauchnitz), 1881. Una traducción castellana, en GALLEGO BLANCO, E., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, 1.ª ed., Madrid (Revista de Occidente), 1973, Col. Biblioteca de Política y Sociología, pp. 243-245.

⁴ OTERO VARELA, A., «La plenitudo potestatis en los reinos hispánicos», *AHDE*, vol. xxxiv (1964), pp. 141-162.

⁵ Señala Rebelo da Silva que desde Alfonso I, en Portugal, los monarcas manifiestan su piedad «en monumentos grandiosos, enriqueciendo os mosteiros, as cathedraes, e a milicia das ordenes de cavalleria religiosa... templos sumptuosos, conventos construidos e dotados con largueza, doações generosas e incasantes de heredades, quintas, villas, senhorios, e rendas». Vid. REBELO DA SILVA, L. A., *História de Portugal nos séculos xvii e xviii*, t. v, Lisboa (Imprensa Nacional), 1871, p. 308.

⁶ ALONSO, S., *El pensamiento regalista de Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución al estudio del regalismo*, 1.ª ed., Salamanca (CSIC), 1973, pp. 143-151; y BARRIO GONZALO, M., *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, 1.ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2004, en particular y para el derecho de patronato hispánico de la Edad Moderna, pp. 42-44, y pp. 67-97. Unas páginas sobre el derecho de patronato en Portugal, en DE OLIVEIRA, M., *História Eclesiástica de Portugal*, 1.ª ed., Lisboa (União Grafica), 1940, pp. 149-154.

⁷ DE ALMEIDA, F., *História da Igreja em Portugal*, t. II, 1.ª ed., Coimbra (Imprensa Académica), 1910, pp. 233 y 234.

los Reyes Católicos. Portugal era una unidad política anterior, lo que permitió a sus reyes afirmar su posición dentro del reino con prontitud⁸.

La aparición del Estado en el siglo xv y las doctrinas sobre la soberanía, la debilidad política del papado tras el desgarrador cisma de Aviñón, la Reforma protestante y la aparición de nuevas confesiones religiosas desgajadas de la ortodoxia católica permitirán el desarrollo del absolutismo monárquico, agudizado tras la Paz de Westfalia. La desaparición del viejo universalismo medieval tendrá, entre otras, la consecuencia de la aparición de teorías que postulan una mayor defensa de los derechos reales frente a las intromisiones seculares de los eclesiásticos (regalismo, galicanismo, jansenismo o josefinismo, por ejemplo). Estas doctrinas justificarán intelectualmente la intervención regia en la jurisdicción eclesiástica⁹. Con todo, ha de señalarse que estas corrientes de pensamiento no son uniformes en todos los Estados europeos del periodo moderno de modo que permita defender que se produce una identidad argumentativa en el continente. Por el contrario, son doctrinas que tienen sus particularidades¹⁰. A medida que la Edad Moderna avanzaba, los monarcas cristianos fiscalizaban más aún a la Iglesia, que se vio en la tesitura de disputar su posición, su jurisdicción y su ámbito competencial con cada uno de los príncipes reinantes europeos.

Evidentemente la situación de la Iglesia romana en las monarquías protestantes pudo resultar más incómoda que en las católicas, como Portugal o España, pero ello no nos puede llevar a la conclusión de que no hubo escenarios políticos de intensos desencuentros¹¹ o intentos continuos de tratar de controlar aspectos de la vida eclesiástica, también en estos reinos tan fieles y, en concreto, el objeto de nuestra atención, su jurisdicción.

En las páginas que siguen me voy a referir a las figuras jurídicas empleadas por las monarquías absolutas peninsulares para controlar la actuación eclesiástica en la Edad Moderna: el llamado *Recurso à Corôa*, en Portugal, y el conocido como «recurso de fuerza», en España. No son institutos excepcionales ya que en Francia hallamos la *appel comme d'abus*, la *appello per abuso* en Italia o apelación al monarca en Bélgica. Además, cabe recordar que, por causa de las colonizaciones, estas figuras se trasladaron a América, como por ejemplo, a Brasil¹². Cierto es que no todos estos institutos procesales son idénticos, pero

⁸ THEMUDO BARATA, M. R., «Portugal e a Europa na Epoca Moderna», en J. Tengarrinha (org.), *História de Portugal*, São Paulo (Unesp Ed.; Instituto Camões), 2000, p. 109.

⁹ Una breve visión de conjunto, para España, en MARTIN, I., «Panorama del regalismo español hasta el vigente Concordato de 1953», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. v, n.º 11 (1961), pp. 279-303.

¹⁰ Para el caso portugués, cito a CASTRO, Z. O. DE, «O regalismo em Portugal. Antonio Pereira de Figueirido», *Cultura, Historia e Filosofia*, vol. vi (1987), pp. 357-411; de la misma autora, «Antecedentes do Regalismo pombalino. O Padre José Clemente», en *Estúdios em Homenagem a João Francisco Marques*, vol. i, Oporto (Faculdade de Letras da Universidade de Porto), 2001, pp. 323-331.

¹¹ En este sentido, por ejemplo, la ruptura diplomática que se produjo entre Portugal y la Santa Sede, en ALMEIDA, F. DE, *História da Igreja em Portugal*, t. ii, part. ii, 1.ª ed., Coímbra (Imprensa Académica), 1915, p. 19.

¹² LAGRECA CAMASSO, M. A., «Estado, Igreja e liberdade religiosa na Constituição política do Império do Brazil, de 1824», en *Anais do XIX Encontro Nacional do CONPEDI realizado em Fortaleza - CE nos*

sí responden todos ellos a una misma corriente ideológica propia del absolutismo: el control de todos los resquicios del poder dentro de sus monarquías y el control, en concreto, de un ámbito de poder tan amplio como era la jurisdicción eclesiástica.

En estas páginas me centraré en presentar las semejanzas y diferencias entre el *Recurso à Corôa* portugués y el recurso de fuerza español. Si bien, desgraciadamente, no se puede realizar un exhaustivo análisis entre ambos debido, principalmente, a la dificultad de acceso a la documentación portuguesa, a día de hoy y en esta materia, no adecuadamente catalogada en sus archivos¹³.

II. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

1. Cuestiones bibliográficas

Es cierto que, en España, la bibliografía sobre el recurso de fuerza no es excesivamente abundante durante el periodo moderno, y es la obra monográfica de José de Covarrubias, de 1788, la más destacada, en unión, con la precedente de Salgado de Somoza, sobre los derechos regios¹⁴; también nos encontramos con limitadas referencias en obras de práctica jurídica¹⁵.

dias 09, 10, 11 e 12 de Junho de 2010, p. 6170. «Além do padroado e do beneplácito régio, existia no Brasil Imperial outro importante instrumento à disposição do Estado para o exercício de domínio sobre a Igreja, mas que, diferentemente daqueles, encontrava-se previsto em norma infraconstitucional. Tratava-se do chamado recurso à Corôa, instituto veiculado por dispositivo da Lei n.º 231, de 23.11.1841 que consistia em permitir aos que se sentissem ofendidos pelos tribunais da Igreja, quer fossem eclesiásticos ou leigos, invocar a proteção da Corôa ou interpor junto a ela recurso». Disponible en: <<http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/fortaleza/3619>>. [Consultado el 10/10/2015].

¹³ Un formulario de *petição* de un *Recurso à Corôa* lo hallamos en FERREIRA CAMÕES, F., *Formulario e mais articulados do processo ordinario e das petições dos procesos especiaes, execuções, preparatorios, incidentes e recursos, segundo o Codigo do Processo Civil*, 2.ª ed., Coimbra (Imprensa Acadêmica), 1878, pp. 353 y 354.

¹⁴ SALGADO DE SOMOZA, F., *Tractatus de Regia Protectione vi oppressorum appellantium a causis iudicibus ecclesiasticis*, Ludgini (apud Laurentium Anisson), 1669. COVARRUBIAS E LEYVA, J., *Máximas de los recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los Tribunales*, Madrid (Imprenta Viuda de Ibarra e Hijos), 1788.

¹⁵ Por citar solo algunos ejemplos, sin intención exhaustiva: MONTERROSO Y ALVARADO, G. DE, *Práctica civil y criminal*, Alcalá de Henares (Imprenta de Angulo), 1571; VILLADIEGO Y VASCUÑANA, A. DE, *Instrucción política y practica judicial conforme al estilo de los Consejos, audiencias y tribunales de la Corte, y otros ordinarios del Reino*, Madrid (Imprenta de Juan de la Cuesta), 1617; DE ELIZONDO, F. A., *Práctica universal forense, de los tribunales civiles y criminales de España e Indias*, Madrid (Imprenta de Joachim Ibarra), 1774; ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real, en despacho de negocios consultivos, instructivos o contenciosos, con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada sala en particular, y las fórmulas, cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, Madrid (Imprenta de la Viuda e Hijos de Marín), 1796; HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, La Coruña (Imprenta de Antonio Frayz), 1768; ORTIZ DE ZÚÑIGA, D. M., *Elementos de práctica forense*, t. III, Granada, (Imprenta y librería de Sanz), 1841.

Sin embargo, lo que resulta especialmente llamativo es la carencia en Portugal de bibliografía sobre el *Recurso à Corôa*. Del periodo moderno no he sido capaz de localizar títulos al estilo de la obra ya citada de Covarrubias. Tampoco en las obras de práctica jurídica de ese periodo he visto excesiva atención por los autores lusos a esta figura procesal. Afortunadamente, para una primera aproximación al *Recurso à Corôa* en el periodo de sus orígenes y moderno he podido acudir a las escasas páginas que Melo Freire dedica en sus *Instituições de Direito Civil Português, tanto publico como particular*¹⁶.

Sí he localizado un pequeño trabajo de José Antonio Pimienta Bueno, marqués de San Vicente¹⁷, del último tercio del siglo XIX que, si bien resulta esclarecedor, se centra en la exposición del *Recurso à Corôa* tras el Decreto de 28 de marzo de 1857, y esto ciertamente resulta tardío en el tiempo para mis intenciones de comparar ambas figuras en el periodo moderno.

La explicación a la aparente falta de interés de los juristas lusos hacia esta figura procesal entre los siglos XVI-XVIII, tal vez, habría que buscarla en la existencia de bibliografía en otros países a los que acudía la doctrina portuguesa que la asumía como propia. En la obra de Melo Freire mencionada merecen destacarse las citas que hace de Diego de Covarrubias Salgado de Somoza, así como otros autores de *ius commune*. Es un ambiente de regalismo y defensa de los derechos de la monarquía frente a la jurisdicción eclesiástica.

2. Fundamentos jurídico-políticos

Según Pimienta Bueno, que emplea una terminología de siglo XIX, sigue una línea común entre los defensores de las prerrogativas regias en Europa cuando dice: «o recurso à Corôa procede inquestionavelmente não só dos direitos, como do proprio dever da soberania nacional, da sua alta inspeção, e alta policia administrativa e política»¹⁸.

Al tiempo, dedica varias páginas de su obra a justificar que el *Recurso à Corôa* no ofende la independencia de la Iglesia¹⁹. Sigue una línea de opinión general que viene desde el siglo XVI y, sobre todo, del XVII. Este mismo tipo de argumentación jurídico-político lo encontramos en España en las obras del regalismo, corriente de pensamiento muy afianzada entre nosotros²⁰.

Sin embargo, Fortunato de Almeida había puesto de relieve el hecho de que desde el siglo XVI, bajo el reinado de D. João III, quien a pesar de su espíritu religioso no sacrificaba

¹⁶ MELO FREIRE, *Instituições de Direito Civil Português, tanto publico como particular*, Lisboa, 1788, libro I, título V, pp. 196 y ss. Disponible en <<http://www.iuslusitaniae.fcsh.unl.pt>>. [Consultado el 10/10/2015].

¹⁷ PIMIENTA BUENO, J. A. (MARQUÊS DE SAN VICENTE), *Considerações relativas ao beneplácito, e recurso à Corôa em materias de culto*, 1.ª ed., Río de Janeiro (Typographia Nacional), 1873.

¹⁸ PIMIENTA BUENO, J. A., *Considerações...*, cit., p. 35.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 47 y ss.

²⁰ ALONSO, S., *El pensamiento regalista de Salgado de Somoza*, cit., pp. 41 a 66.

la parcela que consideraba propia de su autoridad, se acentúa la tendencia del Tribunal do Desembargo do Paço como última instancia incluso para causas eclesiásticas, al punto que en 1617, el Desembargo do Paço puede suspender las temporalidades de los prelados o de los jueces eclesiásticos cuando estos no obedezcan los asientos del tribunal. Como recuerda Almeida, el rey fundamenta esta disposición en leyes del reino, estilos, costumbres, concordatos y privilegios apostólicos, sin concretar ni especificar ninguno de ellos²¹.

En poco tiempo, esta posición preferente del Alto Tribunal do Paço en materias eclesiásticas, en palabras de Almeida, se afirma y radicaliza, y cita para ello una carta regia de 1620, confirmada posteriormente por otras resoluciones a lo largo del siglo XVII, en las cuales se alude al *Recurso à Corôa* ante decisiones incluso del propio nuncio obligado a suspender el procedimiento mientras el recurso se sustancia. La desobediencia a la decisiones del Tribunal do Paço, fuesen del nuncio o de jueces eclesiásticos inferiores, acarrearía las pérdidas de temporalidades, desnaturalizaciones y expulsiones del reino²².

Resulta relevante cómo Fortunato de Almeida pone el acento en la idea de que el *Recurso à Corôa* se haya desarrollado y perfilado en el Derecho portugués a lo largo de la Edad Moderna, cuestionando los fundamentos regios, no aportados ni probados, sobre una legitimidad histórica de esta figura procesal. Como ya he mencionado, el regalismo tuvo en la Edad Moderna europea, y peninsular, su época de aparición y desarrollo. Con todo, debe tenerse en cuenta que el regalismo no mantiene una uniformidad en su argumentación. Así, en el caso portugués, la defensa de la plenitud del poder regio ante el eclesiástico y el papal permite denunciar la ilegitimidad del poder temporal de estos y, al tiempo, apoya la defensa de la reforma de la Iglesia. El regalismo luso se apoya, particularmente, en el conciliarismo, el episcopalismo o la descentralización. Estas tendencias existentes en el seno de la propia Iglesia favorecen, de modo indirecto, al poder regio, mientras contribuyen a menoscabar el poder papal²³. La posición política de la Iglesia se había tornado frágil por varios motivos, unos nacidos de las ideas del Derecho romano boloñés, otras a causa de las disensiones internas nacidas no solo de la transferencia de la Santa Sede a Aviñón²⁴, sino también, continuadas posteriormente, por la Reforma protestante. Todo ello permitió al regalismo portugués afianzarse en sus postulados, sobre todo, desde la dinastía de los Felipes²⁵.

²¹ ALMEIDA, F. DE, *História da Igreja em Portugal*, t. III, p. I, 1.ª ed., Coimbra (Imprensa Académica), 1912, pp. 602 y 603.

²² ALMEIDA, F. DE, *História da Igreja*, t. III, p. I, cit., pp. 605 y 606.

²³ Vid. aspectos del regalismo portugués, sobre todo, de pensadores antecedentes del marqués de Pombal, caso de José Clemente o Pereira de Figueiredo, en CASTRO, Z. O. DE, «Antecedentes do regalismo pombalino. O padre José Clemente», en *Estúdios em homenagem a João Francisco Marques*, vol. I, Oporto (Faculdade de Letras da Universidade de Porto), 2001, pp. 323 y ss.

²⁴ ALMEIDA, F. DE, *História da Igreja em Portugal*, t. II, 1.ª ed., Coimbra (Imprensa Académica), 1910, p. 232.

²⁵ SALGUEIRO, J. A., *O Liberalismo Português e a Questão Religiosa* [mestrado Ciências Histórico-Jurídicas, Lisboa], Faculdade de Direito da Universidade Clássica de Lisboa, António Pedro Barbas Homem (dir.), 2007, p. 13.

3. La búsqueda de la legitimidad histórica

En ambos países, la doctrina regalista trata de legitimar estas figuras con el argumento de antigüedad histórica.

Es cierto que tanto en Portugal como en Castilla existen leyes en defensa de la jurisdicción real frente a las intromisiones y excesos de la jurisdicción eclesiástica ya desde la Baja Edad Media. Pero lo que no hay, a mi entender, en ninguna de las dos naciones, es un recurso procesal establecido; por el contrario, el *Recurso à Corôa* o la vía de fuerza son figuras procesales modernas.

En aras de esa búsqueda de legitimidad histórica, la doctrina regalista española remonta el recurso de fuerza a cánones de los concilios visigóticos²⁶, a legislación de Partidas de Alfonso X²⁷ o a disposiciones de las Cortes castellanas de 1325²⁸. Incluso se acudió a OORR, 2,1,5, una norma aparentemente clara que no lo es tanto a la luz de investigaciones posteriores de María e Izquierdo²⁹.

La figura procesal española aparece en la legislación en el siglo XVI, con las disposiciones de Carlos I, recogidas en la Recopilación de las Leyes de España de Felipe II (Felipe I de Portugal)³⁰, siendo la primera de las leyes N.R.2,5,36, del emperador Carlos, dada en Toledo el 11 de agosto de 1525:

Por quanto asi por Derecho como por costumbre inmemorial, Nos pertence alzar las fuerzas que los Jueces eclesiasticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos son legítimamente interpuestas.

²⁶ En concreto, al canon 12 del XIII Concilio de Toledo (a.683). Vid., BOUZADA GIL, M. T., *La vía de fuerza. Practica en la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos XVII-XVIII)*, 1.ª ed., Santiago de Compostela (Xunta de Galicia), 2001, pp. 278 a 283.

²⁷ En p. 7,10, «De las fuerzas». Un título de inspiración justiniana, de la *Lex Julia de Vi*, y que se refiere a fuerzas físicas o violencias, siendo un título de carácter criminal. Vid., *Las Partidas del muy noble Rey Don Alfonso El Sabio, glosadas por el Lic. Gregorio Lopez*, Madrid (Compañía General de Impresores y Libreros del Reino), 1843. Para más detalle sobre esta Ley de Partidas, BOUZADA GIL, M. T., *La vía de fuerza*, cit., pp. 283-286.

²⁸ Petición 33 del Ordenamiento de Prelados, en las Cortes de Valladolid, de 1325, en *Cortes de los Antiguos Reinos de Castilla y León. Introducción de Manuel Colmeiro*, vol. 1, Madrid (Real Academia de la Historia), 1872, p. 399.

²⁹ MARÍA E IZQUIERDO, M. J., *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, vol. 1, 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2005, p. 95: señala la autora que no indica el jurista de donde saca el precepto, por lo que es posible que sea suyo.

³⁰ N. R., 2,5,36. Ley citada por *Recopilación de las Leyes destes reynos hecha por mandado de su Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo, nuestro señor*, Alcalá de Henares (Imprenta de Iuan Iñiguez de Lequerica), 1592.

Obsérvese que «fuerza eclesiástica» únicamente se refiere a «no otorgar apelación», y su conocimiento queda atribuido a las Reales Audiencias. Las «otras fuerzas» serán tramitadas ante el Consejo de Castilla, según se deduce de las Ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, de 1494, posteriormente trasladada a Granada³¹.

En Portugal, la doctrina también trató de llevar el *Recurso à Corôa* lejos en el tiempo, como nos recuerda Melo Freire:

Todavía, peca en ter derivado esta suprema tutela real, de costume inmemorial, privilegios, concordatas, decretos do propio Direito Canónico e opinioes dos Doctores e nunca da fonte genuina, isto e, da indole do poder civil, e natureza e fin da sociedade civil. E muito mellor o que ensinaram os doutissimos Covarrubias... [enumera los autores y sus obras]³².

En la manifestación de esta intención legitimadora, Pimienta Bueno, por ejemplo, alude a «diversas concordatas desde 1289»³³. Por el contrario, resultan esclarecedoras las palabras de Fortunato de Almeida cuando, tratando el *Recurso à Corôa*, señala la facilidad con la que se esgrimían argumentos de legitimidad histórica sin aportar documento alguno que los sostuviese, e, incluso, creando falsa documentación³⁴. Así, por vía de invención, según De Almeida, aparece en el debate la famosa concordia entre D. Sebastião y el clero, de 18 de marzo de 1578, publicada en julio de ese mismo año³⁵.

Tanto en el caso portugués como en el español debe defenderse que el *Recurso à Corôa* y el llamado recurso de fuerza son figuras legislativamente desarrolladas desde la Edad Moderna. Son figuras modernas.

4. Causas de la interposición de los recursos

En Portugal, parece que no encontramos una sistematización de las causas del *Recurso à Corôa*, y la doctrina lusa en sus obras presenta los supuestos del recurso por medio de ejemplos. Así, António Joaquim de Gouvêa Pinto considera que hay notoria opresión y

³¹ Vid. ORDENANZAS CHANCILLERIA DE GRANADA, 1,2,1. Se cita por *Ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Granada*, Imprenta de Sebastián de Mena, s/l, 1601 (ed. facsímil), Granada (Lex Nova), 1997.

³² MELO FREIRE, *Instituições...*, cit., p. 197.

³³ PIMIENTA BUENO, J. A., *Considerações...*, cit., p. 38.

³⁴ ALMEIDA, F. DE, *História da Igreja em Portugal*, t. III, p. II, 1.ª ed., Coimbra (Imprensa Acadêmica), 1915, pp. 9 y 10: «É notable a facilidade com que se justificavam innovações do direito eclesiástico-civil, afirmando o monarca que ellas eram direito antigo, sem se julgar obrigado a citar diploma ou documento que assim o provassem...Quando necessário forjavam-se documentos para justificar o absolutismo real; o que esteve muito de moda nos fins do século XVI e grande parte do XVII».

³⁵ El autor comenta brevemente las incongruencias de esta concordata; vid., *História da Igreja em Portugal*, t. III, p. II, cit., p. 10.

violencia si el juez eclesiástico juzga contra los cánones o contra las libertades de la Iglesia lusitana, cuando se juzga contra el Derecho natural y patrio, ofreciendo el autor un listado de diferentes tipos de violencia³⁶. Melo Freire³⁷ establece como causas de interposición del recurso las siguientes:

a) Obispos o jueces eclesiásticos que conocen causas judiciales no teniendo atribuida jurisdicción (causas merelegas o mereprofanas)³⁸.

Esta circunstancia coincide con la existente en España y que da pie al llamado por la doctrina hispánica recurso de fuerza en conocer.

b) Causas que se refieren a materias o personas sobre las que, si bien pertenecen a la jurisdicción eclesiástica, se ejerce fuerza. Es un cajón de sastre en el que Melo Freire incluye:

- Aquellos no protegidos por el juez eclesiástico.
- Si no se observa el «orden del Derecho». Coincide con el llamado recurso de fuerza en no proceder o no otorgar español (si el juez eclesiástico no concede apelación de la causa)³⁹.
- Si se comete opresión o violencia por el juez eclesiástico⁴⁰.
- Si se posterga un derecho natural⁴¹. Esta circunstancia como tal nunca apareció en el derecho español.

Pimienta Bueno, a través del Decreto de 1857, sin embargo introduce supuestos que para Melo Freire estaban al margen de estas causas: es el caso de las censuras eclesiásticas (excomuniones...). En este caso, el juez no entra a conocer del hecho material, sino que únicamente valora si la censura eclesiástica es contraria o no a las leyes del reino⁴².

Hasta la legislación del siglo XIX, parece no haber en Portugal una sistemática sobre las causas del *Recurso à Corôa*. Parece también que los autores se centran en causas sueltas, variadas, sin conformar, como en caso español ya desde el siglo XVIII, tres grandes grupos: el recurso en conocer, recurso en no otorgar y el recurso en el modo de proceder.

³⁶ GOUVÊA PINTO, A. J. DE, *Manual de Applações e agravos, ou dedução systematica*, Lisboa (Impresão Regia), 1820, p. 189, n. 1.

³⁷ MELO FREIRE, *Instituições...*, cit., pp. 197 y 198.

³⁸ *Ordenanzas Filipinas* (en adelante OOFF) 1,12,5 y OOFF 2,1,14. Vid., *Ordenações Filipinas*, vol. 1, Río de Janeiro (Edição de Cândido Mendes de Almeida), 1870. Disponible en <<http://www.ci.uc.pt/ihti/proj/filipinas/ordenacoes.htm>>. [Consultado el 10/10/2015].

³⁹ OOFF 1,9,12.

⁴⁰ No especifica Melo Freire qué entiende por fuerza, ya que, en caso español, la propia fuerza es todo lo que conduce a la legitimación para interponer el recurso. La fuerza no es necesariamente física o material. Es más, la fuerza física o material tiene otros cauces jurídicos de resolución, como los interdictos posesorios en sus variantes (en el caso de Galicia, el llamado Auto Ordinario).

⁴¹ OOFF 1,9,12.

⁴² PIMIENTA BUENO, J. A., *Considerações...*, cit., p. 198.

5. Elementos personales y materiales

En esta cuestión, y salvando la diferencia de terminología, las similitudes entre el *Recurso à Corôa* y la vía de fuerza son significativas. Legitimados activamente para interponer el recurso pueden estar tanto clérigos como laicos. Legitimados pasivamente están el obispo o el juez eclesiástico.

En Portugal, se pueden recurrir sentencias, definitivas o interlocutorias, censuras, cánones, decretos, constituciones diocesanas, visitaciones. Sin embargo, esta amplitud no se produce en el caso del recurso español que defiende más intereses de tipo privado en un procedimiento concreto, por ello solo se recurren en fuerza sentencias o autos de jueces eclesiásticos.

El juez regio que conoce del recurso es el juez de la Corona, y, tras sus primeras actuaciones, se traslada la causa a Tribunal Supremo do Paço. En el caso español se acude directamente a la real audiencia correspondiente; en Galicia, a la Real Audiencia del Reino.

Antes de abordar rápidamente las semejanzas y diferencias en el procedimiento, debo dedicar un apartado a la naturaleza jurídica de estas dos figuras procesales, a mi entender, elemento fundamental de la diferencia entre ellas.

6. Naturaleza jurídica

De la documentación analizada sobre recursos de fuerza en España, sobre todo el caso gallego, llegué a concluir que no estábamos tanto ante un recurso como ante una vía procedimental, especialización por razón de materia eclesiástica, de la llamada vía de expediente⁴³.

La terminología legal en España, de Carlos I y Felipe II, que son verdaderos normadores de esta figura procesal, no alude, en ningún momento, al recurso de fuerza. Se refieren a «alzar las fuerzas», «vía de fuerza», «solicitar el auxilio de la fuerza». Será en la Recopilación de las Leyes de Indias, ya en 1640, cuando aparece por vez primera en la legislación española regia la expresión recurso⁴⁴. En el derecho regio de la metrópoli no hay leyes que aludan al recurso de fuerza. Es la doctrina regalista la que introduce esta terminología entre nosotros.

En los documentos judiciales se observa cómo la expresión «recurso de fuerza» va penetrando en la práctica judicial, por obra de los juristas. No se alude a «recurso de fuerza» en las causas judiciales del siglo XVII, pero sí en las del siglo XVIII.

⁴³ Para más especificaciones sobre la naturaleza jurídica del recurso de fuerza, vid., BOUZADA GIL, M. T., *La vía de fuerza*, cit., pp. 327 y ss.

⁴⁴ *Recopilación de las Leyes de Indias*, I, 10. Según la edición *Recopilación de las Leyes de estos Reynos de las Indias, manadas imprimir y publicar por la Magestad Catolica del Rey don Carlos II*, vol. I, Madrid, (imprenta de la Viuda de Ibarra), 1875 (ed. facsímil), Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado), 1998.

Así pues, el recurso de fuerza español es una vía de expediente que determinaba la realización de vistas sin estrépito ni figura de juicio. Lo que se resuelve en la vía de fuerza son cuestiones de tipo particular o privado. Por eso no se recurren constituciones diocesanas, ni cánones ni decretos ni violaciones de derechos naturales..., sino se recurren sentencias o autos eclesiásticos concretos que han supuesto la aplicación concreta a un caso concreto de esos cánones, decretos, constituciones. La resolución de la fuerza por el Tribunal Real afecta a los intervinientes, no a la sociedad.

Por otro lado, por lo ya visto y a mi parecer, el *Recurso à Corôa* portuguesa sí tiene naturaleza de recurso judicial. Con todo, esta conclusión pudiera resultar precipitada ante la falta de consulta de documentación. En este sentido resulta interesante comprobar la definición que ofrece Pimienta Bueno del *Recurso a Corôa*, que define como:

Un meio especial do direito publico, pelo qual se invoca a alta jurisdição política, a fim de que faça cessar o abuso da autoridade eclesiástica, a agressão contra as prerrogativas ou leis do Estado, contra os direitos dos subditos d'elle, ou contra a disposição dos canones recibidos⁴⁵.

Añade el marqués de San Vicente un interesante inciso: «e tamen recíprocamente o meio de fazer cessar o abuso da autoridade temporal contra os direitos da Igreja, ou contra os direitos dos ministros della em relação ao culto»⁴⁶. De esta forma, el *Recurso à Corôa*, al menos en el siglo XIX, es susceptible de poder ser empleado ante posibles abusos de autoridades temporales frente a eclesiásticos o de las autoridades eclesiásticas frente a laicos. Se presenta, de este modo, como una especie de recurso de casación de forma que el *Recurso a Corôa* se parece más a la *appel comme d'abus* que a la vía de fuerza española, de ahí que sea esta figura francesa el referente para Melo Freire.

Esta resulta ser una diferencia extraordinariamente importante entre el *Recurso à Corôa* y el recurso de fuerza, y que explica el porqué de que la figura procesal española desde los orígenes del constitucionalismo haya ido paulatinamente decayendo; a medida que desaparecía la diversidad de fueros especiales, se reducía la jurisdicción de la Iglesia, se reconducían las relaciones con la Iglesia al ámbito de los concordatos, mientras que en Portugal, al tratarse de un recurso al estilo de la casación, se mantuvo, y todavía fue ampliamente regulado en un Decreto de 1857. Nada más lejos de la realidad procesal y judicial española que, aunque mantuvo el recurso de fuerza en las leyes de enjuiciamiento civil del siglo XIX, ahora sí con este nombre, tuvieron escasa vigencia en los tribunales de justicia, al menos, en los gallegos. Apenas he localizado causas de fuerza del siglo XIX. En 1867, en España, hay un proyecto para suprimir definitivamente los recursos de fuerza.

⁴⁵ PIMIENTA BUENO, J. A., *Considerações...*, cit., p. 33.

⁴⁶ *Ibid.*

7. Procedimiento⁴⁷

a.- El *Recurso à Corôa*⁴⁸ se puede interponer por parte legã o eclesiástica, que considera que ha sido objeto de violencia o fuerza judicial o extrajudicial, en cualquier instancia y, en principio, cometido por cualquier juez eclesiástico. Se han ido fijando los supuestos en los que no cabe el *Recurso à Corôa*, como en las correcciones fraternas, esto es, en procedimientos de los Regulares *intra clausura* o en supuestos donde se trata de determinados tributos como las Décimas⁴⁹.

b.- El recurso se interpone⁵⁰, como señala Gouvêa Pinto, mediante «petición» circunstanciada ante el juez de la Corôa de las Relações respectivas⁵¹. Pimienta Bueno alude a *petição* con relato fáctico y documentos que debe ser interpuesta por la parte agraviada⁵².

⁴⁷ En las Ordenanzas Manuelinas, de 1521 (OO.MM, 1,12,4, sobre o Procurador dos Nossos Feitos), en relación con el Procurador dos Nossos Feitos, se dice: «O dito nosso procurador se enformará se se tratavan alguns feitos perante os Prelados, ou seus Vigarios, que Sejas contra os Nossos Direitos, e Jursidicãm, pero o por Nos defender, asi por Direito Comun, e Ordenações, e Antigos acordados, e aprovados polos Reys que ante Nos foram, como por outro qualquer modo Juridico. E se viir que usurpam a Nossa Jurisdicãm, ou algum outro Direito Nosso, sale primeramente como o Regedor, o qual o verá com alguus Desembargadores que lhe bem parecer, e acordandose que pertence a Nos, mandaram chamar o Vigueiro aa Relaçam, e o dito noso Procurador coo o dito Viguairo salem, e disputem sobre o caso, e se o dite Viguairo nom quiser reconhecer que tal Jurisdicãm, e Direitos pertencem a Nos, os Desembargadores lhe mostraem por Direito como o conhecimento do tal nogocio pertence a Nos, e nom a elle; e quando nom quisierem conceder, daram Cartas a aquellos contra quem os Viguairos, ou Viguairo procede, porqi os nom cuitem, nem prendam por suas censuras, nom leven delles penas excomulgadas, nem guardem, nem executem suas sentenças, nem mandados, como sempre se costumou fazer en semellantes casos». Ordenanzas citadas por *Ordenações Manuelinas*. Disponible en <<http://www.ci.uc.pt/ihti/proj/manuelinas>>. [Consultado el 10/10/2015].

⁴⁸ A diferencia del Derecho histórico castellano, en el que parece haber una mayor laxitud terminológica, en el portugués hay importantes matizaciones doctrinales entre los conceptos de apelación, petición, agravio e instrumento. DE GOUVÊA Y PINTO dedica en su *Manual de Appellações e Aggravos*, cit., pp. 43 y ss, interesantes páginas a establecer las distinciones entre estos tres conceptos jurídicos. Para este autor, el *Recurso à Côroa* equivale «ao agravado da sentença interlocutoria», en *Manual de Appellações e Aggravos*, cit., p. 188.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 192, n. 1.

⁵⁰ En OOFF, 1,12,5-7: Al procurador dos feitos se le fija el procedimiento que debe seguir para evitar que los eclesiásticos «usurpam nossa jurisdicção, ou algum Direito nosso» Más adelante, en OO.FF, I, 9,12 se dice: «Porem nao tomarao conhecimento de agravado, que as partes tirarem de Juizes Ecclesiásticos nos casos, de que o conhecimento lhes pertence; salvo quando se agravarem de notoria oppressão, ou força que se lhes faça; ou de se lhes nao guardar o Direito natural, porque nestes casos Nos, como Rei e Señor, temos obrigação de acudir os nossos Vasallos. E depois os Jueces de nossos feitos julgarem, que o conhecimento pertence as nossas justiças, e nao ás Ecclesiasticas, mandarao as nossas Justiças, que nao evitem as taes pessoas, nem lhes leven penas de excmugados, por sempre assi se costumar, e nao haver outro meio para se nao tomar nossa jurisdicção». En OOFF, II, 1,15: «E havendo dubida entre os Julgadores Ecclesiásticos e Seculares sobre a qual delles pertence a jurisdicção, os Juizes dos nossos feitos sao competentes para conocer se a jurisdicção pertence a nossa Justiças, e lhes pertence a determinação do tal caso, sendo a agravante leigo. Os quaes procederão na maneria en que temos dito no Libro primeiro, titulo 12. O que foi assi sempre usado e acostuma em nossos Reinos». Disponible en <<http://www.ci.uc.pt/ihti/proj/filipinas/ordenacoes.htm>>. [Consultado el 10/10/2015]. Resulta interesante comparar las Ordenanzas Alfonsinas y las Manuelinas en lo tocante al papel del «procurador dos nossos feitos» en las distintas ordenanzas. En las Ordenanzas Alfonsinas no he localizado una legislación semejante. El procedimiento ha variado entre las Manuelinas y las Filipinas.

⁵¹ DE GOUVÊA Y PINTO, *Manual de Appellações e Aggravos*, cit., p. 192.

⁵² PIMIENTA BUENO, J. A., *Considerações...*, cit., p. 54.

Dice Melo Freire que al tratarse de una cuestión de derecho público no hay plazo de interposición, a diferencia del plazo que se tiene para interponer la apelación o alzada, que trata de proteger cuestiones de derecho privado⁵³.

En el caso español, la parte interpone «querrela de fuerza» ante la Real Audiencia correspondiente, en la que hace un exposición de los hechos que han dado pie a la fuerza, acompañada del poder del procurador.

c.- El juez da Corôa manda pasar orden al juez eclesiástico para que responda al recurso y reenvíe los autos⁵⁴.

d.- Responda o no el juez eclesiástico recurrido, enviados los autos, se manda dar vista al Procurador da Corôa, por *acordão*⁵⁵.

e.- Con su respuesta se dan los autos como conclusos y se deciden en *relação* sobre el gravamen.

f.- Juzgado el gravamen, el Juez da Corôa envía una primera carta rogatoria al obispo o vicario recurridos con las recomendaciones para que desista o modifique la violencia u opresión cometidas. Al tiempo, en esta misma carta se ordena a las justicias seculares que no den cumplimiento a las sentencias o mandatos del juez eclesiástico.

En caso español, nos encontramos con que la Real Audiencia envía una Real Provisión Ordinaria, con semejante intención, atribuyendo unos plazos para que se solviente el abuso, lo que no debía ser excesivamente frecuente. Pasado este plazo, entre 6 y 10 días, la Real Audiencia fijaba fecha de audiencia.

En Portugal, el Juez da Corôa envía una segunda carta rogatoria caso de desatención de la primera, dirigida al Corregidor de la Comarca. Desde el punto de vista de De Gouvêa Pinto:

Estas cartas são verdadeiras sentenças: porque ainda que a respeito dos Ecclesiasticos seião comendaricias, nellas se julga, se manda ás Justiças Seculares, que quando ellas não façao o que se lhes recommenda, não cumprão suas sentenças ou mandados⁵⁶.

g.- Tras esta segunda carta rogatoria desatendida, el Juez da Corôa remite la causa, mediante *certidão*, al Tribunal do Desembargo do Paço, para que este resuelva definitivamente.

h.- El Tribunal do Paço cita a las partes para el asiento, por Carta de Cámara. Al juez eclesiástico se le cita a través del Corregidor del Distrito quien a través de su escribano irá a las casas del juez eclesiástico a hacer la notificación e intimación.

⁵³ MELO FREIRE, *Intituições...*, cit., p. 197.

⁵⁴ GOUVÊA Y PINTO, *Manual de Appellações e Aggravos*, cit., p. 193.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ GOUVÊA Y PINTO, *Manual de Appellações e Aggravos*, cit., p. 194, n.º 1.

i.- Habiéndose realizado la notificación en forma al juez eclesiástico, este debe presentarse el día fijado ante el tribunal, pero no se celebra un nuevo juicio. Dice Melo Freire que no se escucha el juez a quo⁵⁷.

j.- Si el tribunal está de acuerdo con el Juez da Corôa, o Desembargo do Paço decreta la ejecución definitiva y ordena el cumplimiento ante el corregidor de la comarca. Si el juez eclesiástico incumpliese, se le pueden aplicar temporalidades, que consisten en: secuestro de sus rentas patrimoniales, embargo de cabalgaduras, se impide a los criados personales el servicio al juez eclesiástico bajo pena de prisión. Estas temporalidades y alguna más, pueden ser aplicadas juntas o por separado. Y si aun así, el juez eclesiástico no obedeciese, cabe la desnaturalización fuera del reino⁵⁸. De cualquier forma, no se puede actuar contra los obispos sin dar parte al rey, a diferencia de lo que acontece con los jueces eclesiásticos inferiores⁵⁹.

En el recurso de fuerza español, la Real Audiencia dicta un auto de fuerza eclesiástica, como todos los de la Corona de Castilla no motivados, limitándose a decidir si ha habido o no fuerza, y a remitir la causa al juez eclesiástico recurrido para que ejecute⁶⁰.

k.- El *Recurso à Corôa*, como el recurso de fuerza, tiene efecto suspensivo. No cabe recusación de los jueces regios⁶¹. No he localizado ninguna prohibición legal de la recusación de jueces regios en el recurso de fuerza español.

l.- En cuanto a la condena en costas, los jueces regios pueden condenar al recurrente o recurrido, según dolo, como dice Melo Freire, de forma semejante al recurso de fuerza español. Sin embargo, y para el caso de Galicia, he observado como la Real Audiencia apenas condena en costas al recurrente, y casi siempre las condenas en costas son al recurrido eclesiástico, probablemente, por dos razones muy relacionadas: Galicia era un reino extraordinariamente pobre, de modo que se trata de evitar que los recurrentes se retraigan a la hora de recurrir por cuestiones económicas; y, por otro lado, para favorecer el recurso de fuerza y, de este modo, no entorpecer el control de la jurisdicción eclesiástica por el Alto Tribunal Real⁶².

ll.- Por último, no parece posible, en principio, recurrir la decisión del Tribunal Supremo do Paço. Tampoco en el caso del recurso de fuerza a la Real Audiencia, en revista, o a la Chancillería.

⁵⁷ MELO FREIRE, *Intituições...*, cit., p. 196.

⁵⁸ GOUVÊA Y PINTO, *Manual de Apellações e Aggravos*, cit., p. 195.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 196.

⁶⁰ OOFF, I,12,6.

⁶¹ MELO FREIRE, *Intituições...*, cit., pp. 197 a 198.

⁶² BOUZADA GIL, *La vía de fuerza*, cit., pp. 691 a 694.

III. BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Corpus Iuris Canonici, A.E. Richteri-A. Friedberg, Lipsiae (Oficina de Bernhardi Tauchnitz), 1881.

Recopilación de las Leyes destes Reynos hecha por mandado de la Magestad Catholica del rey don Philippe Segundo nuestro señor, Alcalá de Henares (Imprenta de Iuan Iñiguez de Lequerica), 1592.

Cortes de los Antiguos Reinos de Castilla y León. Introducción de Manuel Colmeiro, vol. I, Madrid (Real Academia de la Historia), 1872.

Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, imprenta de Sebastián de Mena, s/1, 1601 (ed. facsímil), Granada (Lex Nova), 1997.

Ordenações Manuelinas. Disponible en <<http://www.ci.uc.pt/ihiti/proj/manuelinas>>. [Consultado el 10/10/2015].

Ordenações Filipinas, vol. 1, Río de Janeiro, (Edição de Cândido Mendes de Almeida), 1870. Disponible en <<http://www.ci.uc.pt/ihiti/proj/filipinas/ordenacoes.htm>>. [Consultado el 10/10/2015].

Las Partidas del muy noble Rey Don Alfonso El Sábio, glosadas por el Lic. Gregorio Lopez, Madrid (Compañía General de Impresores y Libreros del Reino), 1843.

Recopilación de las Leyes de estos Reynos de las Indias, manadas imprimir y publicar por la Magestad Catolica del Rey don Carlos II, vol. I, Imprenta de la Viuda de Ibarra, Madrid, 1875 (ed. facsímil), Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Boletín Oficial del Estado), 1998.

2. Doctrina

ALONSO, S., *El pensamiento regalista de Salgado de Somoza (1595-1665). Contribución al estudio del regalismo*, 1.^a ed., Salamanca (CSIC), 1973.

ALMEIDA, F. DE, *História da Igreja em Portugal*, t. II, 1.^a ed., Coímbra (Imprensa Académica), 1910.

– *História da Igreja em Portugal*, t. III, part. I, 1.^a ed., Coímbra (Imprensa Académica), 1912.

– *História da Igreja em Portugal*, t. II, part. II, 1.^a ed., Coímbra (Imprensa Académica), 1915.

- BARRIO GONZALO, M., *El Real Patronato y los obispos españoles del Antiguo Régimen (1556-1834)*, 1.ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2004.
- BOUZADA GIL, M. T., *La vía de fuerza. Practica en la Real Audiencia del Reino de Galicia (siglos xvii-xviii)*, 1.ª ed., Santiago de Compostela (Xunta de Galicia), 2001.
- BRAVO CASTAÑEDA, G., «Iglesia e Imperio como sistema de dominación», en José Fernández Ubiña, Alberto J. Quiroga Puertas y Purificación Ubric Rabaneda (coords), *La Iglesia como sistema de dominación en la Antigüedad tardía*, Granada (Universidad de Granada), 2015.
- COVARRUBIAS E LEYVA, J., *Máximas de los recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los Tribunales*, Madrid (Imprenta Viuda de Ibarra e Hijos), 1788.
- CASTRO, Z. O DE, «Antecedentes do Regalismo pombalino. O Padre José Clemente», en *Estúdios em Homenagem a João Francisco Marques*, vol. I, Oporto (Facultade de Letras da Universidade de Porto), 2001, pp. 323-331.
- «O regalismo em Portugal. Antonio Pereira de Figueirido», *Cultura, Historia e Filosofia*, vol. vi (1987), pp. 357-411.
- ELIZONDO, F. A. DE, *Práctica universal forense, de los tribunales civiles y criminales de España e Indias*, Madrid (Imprenta de Joachim Ibarra), 1774.
- ESCOLANO DE ARRIETA, P., *Práctica del Consejo Real, en despacho de negocios consultivos, instructivos o contenciosos, con distinción de los que pertenecen al Consejo Pleno, o a cada sala en particular, y las fórmulas, cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, Madrid (Imprenta de la Viuda e Hijos de Marín), 1796.
- FERREIRA CAMÕES, F., *Formulario e mais articulados do processo ordinário e das petições dos procesos especiaes, execuções, preparatórios, incidentes e recursos, segundo o Código do Processo Civil*, 2.ª ed., Coímbra (Imprensa Acadêmica), 1878.
- GALLEGO BLANCO, E., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Biblioteca de Política y Sociología, 1.ª ed., Madrid (Revista de Occidente), 1973.
- GOUVÊA PINTO DE, António Joaquim, *Manual de Appllações e aggravos, ou deducção systematica*, 2.ª ed., Lisboa (Impressão Regia), 1820.
- GROSSI, P., *Europa y el Derecho*, 1.ª ed., Barcelona (Crítica), 2007.
- HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, La Coruña (Imprenta de Antonio Frayz), 1768.

- LAGRECA CASAMASSO, M. A., «Estado, Igreja e liberdade religiosa na Constituição política do Império do Brazil, de 1824», en *Anais do XIX Encontro Nacional do CONPEDI realizado em Fortaleza - CE nos dias 09, 10, 11 e 12 de Junho de 2010*. Disponible en <<http://www.conpedi.org.br/manaus/arquivos/anais/fortaleza/3619>>. [Consultado en 10/10/2015].
- MARÍA E IZQUIERDO, M. J., *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, vol. 1, 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2005.
- MARTIN, I., «Panorama del regalismo español hasta el vigente Concordato de 1953», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. v, n.º 11 (1961), pp. 279-303.
- MASTELLONE, S., *Historia de la Idea de Europa. La idea de Europa en el pensamiento de Federico Chabod*, 1.ª ed., Madrid (Ediciones de Derecho Reunidas), 1992.
- MELO FREIRE, *Instituições de Direito Civil Português, tanto publico como particular*, libro I, título V, Lisboa, 1788, pp. 196 y ss. Disponible en <<http://www.iuslusitaniae.fcsh.unl.pt>>. [Consultado el 10/10/2015].
- MITRE FERNÁNDEZ, E., *La Iglesia en la Edad Media*, 1.ª ed., Madrid (Síntesis), 2003.
- MONTERROSO Y ALVARADO, G. DE, *Práctica civil y criminal*, Alcalá de Henares (Imprenta de Angulo), 1571.
- OLIVEIRA, M. DE, *História Eclesiástica de Portugal*, 1.ª ed., Lisboa (União Gráfica), 1940.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, D. M., *Elementos de práctica forense*, t. III, Granada, (Imprenta y librería de Sanz), 1841.
- OTERO VARELA, A., «La plenitudo potestatis en los reinos hispánicos», *AHDE*, vol. xxxiv (1964), pp. 141-162.
- PIMENTA BUENO, J. A (MARQUÉS DE SAN VICENTE), *Considerações relativas ao beneplácito, e recurso á Coroa em materias de culto*, 1.ª ed., Río de Janeiro (Typographia Nacional), 1873.
- REBELO DA SILVA, L. A., *História de Portugal nos séculos XVII e XVIII*, t. v, Lisboa (Imprenta Nacional), 1871.
- SALGADO DE SOMOZA, F., *Tractatus de Regia Protectione vi oppressorum appellantium a causis iudicibus ecclesiasticis*, Ludgini (apud Laurentium Anisson), 1669.

- SALGUEIRO, J. A., *O Liberalismo Português e a Questão Religiosa*, Mestrado Ciências Histórico-Jurídicas (António Pedro Barbas Homem, dir.), Lisboa (Faculdade de Direito da Universidade Clássica de Lisboa), 2007.
- THEMUDO BARATA, M. R., «Portugal e a Europa na Epoca Moderna», en José Tengarrinha (org.), *História de Portugal*, São Paulo (Unesp Ed.; Instituto Camões), 2000.
- VILLADIEGO Y VASCUÑANA, A. DE, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, audiencias y tribunales de la Corte, y otros ordinarios del Reino*, Madrid (Imprenta de Juan de la Cuesta), 1617.